



RESOLUCIÓN No. 100735 DE 2018

(17 ABR 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

La policía nacional, realiza la incautación de un producto forestal especie Caracolí (Anacardium excelsum) consistente en 700 tablas las cuales eran transportadas en el vehículo de placas XLF-244 conducido por el señor Freddy Moreno identificado con la cedula 91.520.399 de concepción Antioquia, las cuales fueron incautadas por que el particular no portaba el salvoconducto único nacional, presentando únicamente factura de compra 0007 expedida por el depósito y aserrio de madera J&N con fecha 04 de febrero de 2018; Riohacha.

Referente a lo anterior se adjuntan los siguientes documentos:

- Oficio de la policía nacional dejando a disposición madera incautada firmado por el patrullero Nelson Enrique Rico Contreras, integrante Grupo de protección Ambiental y Ecológica.
- Formato Acta de Incautación elementos varios de la policía nacional
- Copia de la factura antes indicada.

DESARROLLO DEL OPERÁTIVO

El día 5 de febrero de 2018, atendiendo requerimiento de la policía del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, se verifica el producto incautado y con apoyo de la misma autoridad policial, se traslada el producto al depósito de madera y Machimbre de la costa, ubicado en la calle 15 con carrera 11 esquina del Distrito de Riohacha, donde se dejó al señor CARLOS ALBERTO ZULUAGA identificado con CC 98473667 como secuestre depositario de la madera incautada, el vehículo donde era transportado el producto corresponde al camión de placas XLF 244, conducido por el señor Fredy Moreno CC. 91.520.399 de Concepción Antioquia.

Quienes transportaban el producto aportaron como evidencia una copia de la factura de compra y no presentaron el salvoconducto de movilización que es el documento a nivel nacional que ampara la movilización de productos forestales, debido a la procedencia diferente al departamento de La Guajira y en el momento del pare al mencionado vehículo por parte de la policía, para la verificación de la documentación que portaban, los patrulleros observan que la documentación no es la apropiada para amparar dicha madera, motivo por el cual realizan la incautación.

Según lo anterior el vehículo fue conducido por la policía hasta el depósito de madera y machimbre de la costa, donde se verificó el producto y la documentación soporte; las inconsistencias encontradas fueron la justificación para conceptualizar verbalmente la viabilidad de la incautación del producto y la disposición del mismo ante la Autoridad Ambiental por parte del cuerpo policial para que dicha entidad realice los trámites de ley correspondientes al caso. Una vez verificado el producto se procedió a detallar el producto en la siguiente tabla.

Detalles del producto incautado

Nombre común		Cantidad	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Caracolí	Anacardium excelsum	700	tablas	1" x 12"x 3m	15,75	\$12.000
Total					15,75	\$8.400.000



Corpoguajira

No 00735

Evidencias del producto acopiado en el depósito



05/02/2018



05/02/2018

El producto quedó acopiado en el depósito de madera y machimbre de la costa y se registró en Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 156553

OBSERVACIÓN

El procedimiento referente a informe correspondiente a la incautación, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes.

CONCLUSIÓN

*Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por la policía nacional, correspondiente a las 700 tablas de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*), deberá ser analizado jurídicamente para determinar el estado definitivo del producto.*

Que mediante oficio de fecha 07 de Marzo de 2018 con Radicado Interno N° ENT – 1313, de fecha 12/03/2018, el señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, Identificado con la C.C. N° 98.473.667, "solicito la devolución de la madera decomisada, alegando la legalidad de la misma y que reposaba en el deposito el descuento, quien me surte de madera dado que no tengo la capacidad económica de adquirir un vehículo completo", además hace entrega de los documento correspondientes para que se verifique la legitimidad de la madera y se proceda a la devolución de esta, los documento a ludidos a saber o anexos son los siguientes:

- Original de Factura N° 0007 fechada 04 de febrero de 2017.
- Original de Salvoconducto Nacional para la Movilización de Productos Primarios Provenientes de Plantaciones Forestales con serial N° 0038631 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR)

Que esta Corporación teniendo en cuenta que el producto decomisado se encontraba amparado mediante el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de Plantaciones Forestales con N° PPF. 00038631 de fecha 25 de Enero de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR). Comenzó a análisis a la solicitud de devolución de acuerdo a lo siguientes fundamentos:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que el artículo 2.2.1.1.14.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que el artículo 12 de la referida ley explica el objeto de las medidas preventivas "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana"

Que el parágrafo 3 del artículo 13 de la ley 1333 de 2009 indica:

"PARÁGRAFO 3. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley"

Que el artículo 32 otorga a la medidas preventivas el carácter de preventivo y transitorio y con efectos inmediatos.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

DECISIÓN

Que una vez revisado y verificado los documentos anexados para demostrar la legalidad del producto forestal objeto del decomiso en mención y al analizar exhaustivamente el Salvoconducto Nacional para la movilización de productos primarios provenientes de Plantaciones Forestales con N° PPF. 00038631 de fecha 25 de Enero de 2017 expedido por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), se presume la legalidad del producto forestal decomisado, por lo tanto esta corporación no encuentra motivos alguno para oponerse a la solicitud de devolución realizada por el señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, Identificado con la C.C. N° 98.473.667, mediante oficio de fecha 07 de Marzo de 2018 con Radicado Interno N° ENT – 1313, de fecha 12/03/2018.

Teniendo en cuenta los fundamentos jurídicos antes citados, esta Corporación, considera pertinente levantar la medida preventiva en contra del señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, Identificado con la C.C. N° 98.473.667 y por lo tanto se le hace la devolución de producto forestal decomisado preventivamente mediante la informe con Radicado Interno N° INT - 451, conforme a la valoración dada a los documentos anexo.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta contra del señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, Identificado con la C.C. N° 98.473.667, consistente en el decomiso preventivo de 700 tablas de la especie Caracolí, con un volumen aproximado de 15,75 M3, conforme a lo señalado en el informe con Radicado Interno N° INT - 451 de fecha 06 de Febrero de 2018, según las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: ORDENAR la devolución de Setecientas (700) Tablas de las especies Caracolí de dimensiones varias, con un volumen aproximado de 15,75 M3, al señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA.

ARTÍCULO SEGUNDO: Correr traslado al Grupo de Seguimiento Ambiental para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación notificar personalmente o por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor CARLOS HUMBERTO ZULUAGA, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.



No 00735

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

17 ABR 2018

LOUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyecto: Alcides M
Reviso: Jorge P
Aprobo: Fanny M